



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Reinel Rincón Ramírez
Demandado	Luz Marleny Carrillo Muñoz
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00055-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder otorgado por la demandante a la abogada confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° CGP el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual el poderdante lo confirió. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. Se informará cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y aportará las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.
3. Si bien se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, dicho envío no contiene la constancia de **recibido** (decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°) y adicionalmente, dicha comunicación no cumple los requisitos de una notificación, toda vez que se le está diciendo a la usuaria que acuda al Juzgado de Familia a notificarse en forma personal, lo cual implica una indebida lectura del decreto 806 de 2020.

Según el referido decreto, la notificación personal se surte con el envío de la demanda por parte del demandante al demandado por correo electrónico con la constancia de recibido, o mediante correo



físico certificado si no se conoce el correo electrónico, pues es un contrasentido que se remita a los usuarios al Despacho para recibir notificación personal a sabiendas que la demanda es digital y no existen copias de la demanda físicas para entregar a la parte notificada, y es por tanto el deber exclusivo de la parte interesada remitir la demanda y sus anexos al notificado sin que pueda el Despacho suplir el defecto procesal en la integración del litisconsorcio, omitido por la parte demandante.

4. En el acápite de notificaciones, el demandante y la apoderada indicarán concretamente a cuál municipio corresponden las direcciones físicas de notificación de cada uno. Art. 82 # 10 del CGP.
5. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Sentencia C 420 de 2020 Corte Constitucional.
6. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d8c0399ce0eed178dac74fb2339a88f1f519c0c6e88d50252a415fc58437b3**

Documento generado en 21/02/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>